
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Esther Cruz Rosario y Liannette Haidé González Santos y Lic. Jaime Roca.
Recurridos:	Alberto Manuel Lara Staffeld y compartes.
Abogados:	Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Julio Aníbal Suárez, Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791154-7 y 001-0791070-5, domiciliados y residentes en la calle Andrés Julio Aybar núm. 15, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representados por los Lcdos. Jaime Roca, Felicia Santana Parra, Esther Cruz Rosario y Liannette Haidé González Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090101-6, 001-0275426-4, 402-2298622-2 y 001-1905990-5, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) Alberto Manuel Lara Staffeld y Ana Margarita Elmudesi Espailat, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086613-6 y 001-0086410-7, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Julio Aníbal Suárez y el Lcdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0089058-1, 001-0056714-8 y 001-1279457-3, con estudio profesional en común abierto en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Distrito Nacional; b) Frank de Jesús Piñeyro Sánchez y Natalia Ravelo de Piñeyro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085626-9 y 001-0085650-9, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega), edificio Ulises Cabrera, segunda planta, Distrito Nacional; c) Piñeyro & Lara Comercial, S.A.S., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro

nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-55371-5, con domicilio social establecido en la avenida San Martín núm. 253, edificio Santanita I, suite núm. 302, ensanche La Fe, Distrito Nacional, representada por Frank de Jesús Piñeyro Sánchez y Alberto Manuel Lara Staffeld, de generales dadas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Julio Aníbal Suárez, Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, de generales dadas.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00669, dictada en fecha 22 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN NAZARIO SANOJA RIZEK y MERCEDES RAMOS FERNÁNDEZ DE SANOJA, en contra de la sociedad comercial PIÑEYRO & LARA COMERCIAL, S A., y los señores ALBERTO MANUEL LARA STAFFELD, ANA MARGARITA ELMUDESIS ESPAILLAT, FRANK DE JESÚS PIÑEYRO SÁNCHEZ y NATALIA REVELO DE PIÑEYRO; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUAN NAZARIO SANOJA RIZEK y MERCEDES RAMOS FERNANDEZ DE SANOJA, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. ULISES CABRERA, FREDDY ZARZUELA, y de los LICDOS. JOSÉ JÉREZ PICHARDO y GONZALO SÁNCHEZ MODESTO [y] del LIC. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO y de los DRES. PATRICIA MEJÍA COSTE y LUIS PANCRACIO RAMÓN SALCEDO, HIPÓLITO RAFAEL MARTE, JHOAN MANUEL VARGAS ABREU y JULIO ANÍBAL SUAREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 29 y 30 de octubre de 2018, mediante el cual las partes correcurridas proponen los medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, y como parte recurrida Piñeyro & Lara Comercial, S. A. S., Alberto Manuel Lara Staffeld, Ana Margarita Elmudesi Espaillat, Frank de Jesús Piñeyro Sánchez y Natalia Ravelo de Piñeyro, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero de 2011, Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja fungieron como garantes hipotecarios a la empresa Piñeyro & Lara Comercial, S.A.S., en la línea de crédito aprobada a su favor por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **b)** Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja demandaron a los hoy recurrentes ante el juez de los referimientos pretendiendo que le fueran otorgadas diversas medidas conservatorias consistentes en entrega de documentos para constatar la solvencia económica de la empresa ante el cierre de su casa social y la notificación de un mandamiento de pago notificado en contra de la entidad; **c)** la referida acción fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0599, dictada en fecha 4 de mayo de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** contra dicho fallo, Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la ordenanza apelada,

según fallo núm. 026-02-2018-SCIV-00669, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por incorrecta interpretación y aplicación; **segundo:** falta de base legal por insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la ordenanza impugnada debe ser casada por lo siguiente: a) la corte *a qua* interpretó erróneamente que la medida solicitada era una rendición de cuentas cuando en realidad se trataba de medidas conservatorias para prevenir un daño inminente sobre su patrimonio por el cierre del establecimiento comercial; b) la alzada interpretó erróneamente los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en lo relativo a los poderes y prerrogativas conferidas al juez de los referimientos, quien está facultado para prescribir medidas conservatorias a fin de prevenir un daño inminente, como el que sobrevendría en este caso, en el que los demandantes podrían perder su derecho de propiedad; c) el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, reconoce al juez de los referimientos la facultad de disponer medidas a requerimiento de los socios u accionistas, sin embargo, esta disposición no limita el derecho de los terceros de demandar en referimientos ante una lesión o eventual perjuicio como consecuencia de las actuaciones de una empresa, ya que dicha ley no deroga las atribuciones conferidas al juez de los referimientos por la Ley núm. 834 de 1978, pues según el artículo 11 de dicha ley, sus poderes se extienden a todas las materias cuando no exista un procedimiento particular de referimiento, como ocurre en este caso, por lo que podía la alzada decidir, sin importar que no fueran socios, al demostrar un interés legítimo en su accionar.

4) De su lado, los recurridos, Piñeyro & Lara Comercial, S.A.S., Alberto Manuel Lara Staffeld, Ana Margarita Elmudesi Espallat, Frank de Jesús Piñeyro Sánchez y Natalia Ravelo de Piñeyro, sostienen en sus respectivos memoriales de defensa que es evidente que los recurrentes carecen de calidad e interés para demandar en justicia la entrega de documentos societarios de una compañía de la que no forman parte, pretendiendo que se le suministre documentaciones corporativas de carácter privado, relativas a dicha sociedad, bajo el inverosímil argumento de que, en su calidad de garantes del referido préstamo, deben tener acceso a todas las interioridades societarias de dicha entidad; que aunque los recurrentes aducen que su demanda es para prescribir medidas conservatorias, lo que realmente solicitan es una rendición de cuentas, lo cual les está vedado por no ser accionistas o socios de la entidad conforme se verifica en los documentos que fueron depositados en el expediente y de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Sociedades Comerciales. Además, no existe ni se ha demostrado urgencia o turbación manifiestamente ilícita, y mucho menos, daño o peligro inminente, como requieren los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, como tampoco la necesidad, utilidad e idoneidad de la medida solicitada.

5) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, el cual estableció que las pruebas aportadas al proceso revelaban que en fecha 12 de enero de 2011, la empresa Piñeyro & Lara, S.A.S., había suscrito un contrato de línea de crédito con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, para el cual sirvieron de garantes Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, otorgando en garantía un inmueble de su propiedad para asegurar la suma prestada, los intereses y las demás obligaciones del contrato, señalando además que aunque existía un vínculo contractual entre la empresa y los demandantes en referimiento, su condición de garantes no les daba la facultad de solicitar medidas como las pretendidas, pues de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, solo los socios, accionistas, copartícipes u obligacionistas, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio, tienen derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión.

6) A pesar de que los demandantes originales alegan que lo que perseguían con su demanda era la prescripción de medidas conservatorias, del examen del acto introductivo de instancia, los jueces del fondo pudieron constatar que lo que realmente pretendían los demandantes, hoy recurrentes, era que el juez de los referimientos ordenara a la parte demandada rendir cuentas y presentar un inventario de la sociedad de comercio Piñeyro & Lara Comercial, S. A.S., cuestión que escapaba a los poderes que les son

conferidos al juez de los referimientos por la Ley núm. 834 de 1978, por ser la rendición de cuentas un procedimiento que consta de varias fases y precisa de un juez comisario encargado de recibir las mismas, y todas las contestaciones deben ser presentadas ante él, no estando dentro de las potestades del juez de los referimientos tales actuaciones.

7) A fin de corroborar lo expuesto precedentemente, del fallo impugnado se verifica que las pretensiones que originalmente fueron planteadas por los demandantes primigenios, eran textualmente las siguientes: *i. Ordenar a la sociedad comercial Piñeyro & Lara Comercial, SAS, y a sus administradores o gerentes, (...) entregar a los señores [demandantes]: (i) copia certificada de los estados financieros auditados, desde el día doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011) hasta la actualidad; (ii) copia certificada de los movimientos de las cuentas bancarias de la sociedad desde el día doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011) hasta la actualidad; (iii) copia certificada de los contratos suscritos por la sociedad comercial Piñeyro & Lara Comercial, SAS, de cualquier naturaleza (...); (iv) constancia de los pagos recibidos por la sociedad comercial (...) por cualquier concepto o naturaleza; (v) constancia de todos los pagos realizados por la sociedad comercial Piñeyro & Lara Comercial S. A. S., en provecho de sus administradores o gerentes y terceros (...); (vii) copia certificada de los libros contables de la sociedad desde el día doce (12) del mes de enero del año (2011) hasta la actualidad;; ii. Ordenar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana requerir a las entidades de intermediación financieras (...), emitir: (i) una certificación donde se haga constar si la sociedad (...) es titular de cuentas aperturadas en esas entidades, en caso afirmativo, hacer constar los movimientos bancarios de las mismas, y los pagos (...).*

8) En el presente caso, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no interpretó erróneamente cuáles eran las pretensiones de la demanda original, pues el párrafo anterior deja en evidencia que los hoy recurrentes procuraban acceder a la información de los movimientos, gastos, pagos, transacciones y libros de la empresa Piñeyro & Lara Comercial, S. A. S., lo que ineludiblemente es, en efecto, una solicitud de rendición de cuentas, tal como consideró la corte *a qua*, en tanto que su propósito es conocer de la condición económica y las cuentas de una sociedad; en tal virtud, los alegatos propuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En lo que respecta a la alegada errónea interpretación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y el supuesto desconocimiento por parte de la corte *a qua* de los poderes del juez de los referimientos, es propicio indicar que dichos articulados indican, en síntesis, que el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, sea para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; además, por propia disposición del legislador, el juez de los referimientos está facultado para intervenir en diversas situaciones que se puedan presentar en el marco de las operaciones societarias, según se desprende de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11.

10) Tomando en consideración lo anterior, la corte *a qua* reconoció que en virtud del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, el derecho de conocer en cualquier momento la condición económica y las cuentas de una sociedad está reservado al socio, accionista, copartícipe u obligacionista, cuya participación represente al menos el 5% del capital social, que no es el caso de los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, pues su condición de garantes de un préstamo otorgado a favor Piñeyro & Lara, S. A. S., no les facultaba para conocer del manejo interno de la empresa, lo que aunado al hecho de que la medida solicitada era definitiva, conllevó el rechazo de la demanda según se evidencia del fallo impugnado, lo que revela que el tribunal de alzada mediante el indicado fallo no desconoció los poderes que tiene el juez de los referimientos para disponer medidas conservatorias, sino que entendió que la medida solicitada resultaba improcedente por los motivos que ya han sido expuestos, en

consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua*, lejos de rendir una decisión suficientemente motivada en hechos y derecho, se limitó a hacer suyos los motivos sustentados en la ordenanza de primer grado, los cuales eran incorrectos y que no permiten comprobar si existían o no elementos de hecho y derecho necesarios para aplicar la ley.

12) En su defensa los recurridos sostienen que la sentencia objeto del presente recurso, en modo alguno incurre en falta de base legal como erróneamente alegan los recurrentes, razón por la cual el recurso debe ser rechazado; que la corte *a qua* en la ordenanza impugnada, plasma una explicación razonada y amparada en base legal sobre el caso que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, pues conforme se puede ver en los considerandos de las páginas 18, 19 y 20, dicha corte estableció conforme a las pruebas, los hechos de la causa y las motivaciones que justifican lo acertado de su decisión.

13) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si se encuentran en la sentencia los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley.

14) En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que los tribunales de alzada pueden confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pudiendo limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

15) En la especie, se advierte que la corte de apelación hizo suya la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, cumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que insta que las sentencias deben contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho así como los fundamentos y el dispositivo.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00669, dictada en fecha 22 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Julio Aníbal Suárez y los Lcdos. José Jerez Pichardo, Gonzalo Sánchez Modesto y Jhoan Manuel Vargas Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.